



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

RECOMENDACIÓN No. 15/24

SOBRE EL CASO DEVIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A LA LEGALIDAD.

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

Derechos Humanos vulnerados: Lesiones, Detención Arbitraria y Debido Proceso.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de diciembre de 2024

LIC. RAÚL ORTEGA RODRÍGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MATEHUALA. S. L. P.

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0023/2023** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

4. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos
CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ONU: Organización de las Naciones Unidas
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

ÍNDICE

Glosario	2
I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	4
III.- SITUACIÓN JURÍDICA.....	10
IV. OBSERVACIONES	11
a) Derecho a la integridad y seguridad Personal.....	13
(Por Lesiones, en agravio de V).....	13
b). Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.....	18
Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente	20
Derecho a la seguridad jurídica	23
Detenciones arbitrarias	26
Derecho al debido proceso	27
Derecho a la presunción de inocencia	28
V. Reconocimiento de Víctima	33
VI. Reparación Integral del Daño	34
VII. Medidas de Satisfacción.....	35
VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa	36
IX. RECOMENDACIONES.....	38



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

I. HECHOS

5. V manifestó que siendo aproximadamente las 15:55 horas del 21 de febrero de 2023, circulaba a bordo de su bicicleta, se dirigía por su hija a la escuela donde estudia, cuando fue interceptado por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, mismos que sin motivo alguno lo aseguraron, por supuestas faltas de respeto a los agentes, refirió además que en el momento de su aseguramiento y el trayecto a la barandilla municipal, lo agredieron físicamente en el abdomen y rostro, indicó que después de estar bajo arresto por 18 dieciocho horas aproximadamente, le permitieron a T, pagara una multa por la cantidad de \$1050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), agregó que los agentes le sustrajeron del bolsillo del pantalón, su cartera con la credencial de Elector, celular y dinero, que ya no le fueron devueltos.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0023/2023, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, y a diversas autoridades en colaboración, cuyos informes serán valoración lógica jurídica, serán analizados en el Apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja del 22 de febrero de 2023, en la que V denunció violaciones a derechos humanos en su agravio, por actos atribuibles a AR1, AR2 y AR3, agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, por maltrato en su detención ocurrida el 21 de febrero de 2023.



8. Certificación del 22 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo hizo constar que a simple vista observó que V, presentó las siguientes lesiones: rostro inflamado, hematomas en la región de cráneo, traumatismo en el tabique nasal, equimosis en el hombro derecho, escoriación en la frente, hematomas y escoriaciones en ambas manos, en las que además se recabaron ocho placas fotográficas.

9. Acta circunstanciada 4VAC-0105/2023, del 23 de febrero de 2023, en la que se hizo constar entrevista a T, quien entre otras cosas manifestó que al momento de que le permitieron pasar a ver a V, en las celdas de la barandilla municipal, observó que estaba lesionado de la cabeza y rostro, petición que se le brindara atención médica, porque la nariz de V la tenía muy hinchada, por lo que se solicitó al oficial encargado de la barandilla municipal, para conocer la situación jurídica del detenido, sin embargo, se negó a proporcionarla de manera telefónica que sólo en persona se podría informar, se le cuestionó si el detenido había sido lesionado y requerirá atención médica y dijo que se comunicó a la Cruz Roja para solicitar acudieran a revisar al detenido pero le informaron que estaba ocupada la ambulancia atendiendo otro auxilio. Por lo que siendo las 23:30 horas del 21 de febrero de 2023, se solicitó vía telefónica a Protección Civil Municipal vía colaboración institucional para que personal de ese departamento municipal, acudiera a la barandilla municipal a revisar al V, en respuesta, se informó acudirían a revisar las condiciones físicas de V. Finalmente se corroboró la visita por el llamado de T, quien refirió que sí acudieron a brindarle la atención a V.

10. Acta Circunstanciada 4VAC-0102/2023, del 23 de febrero de 2023, en la que se hizo constar entrevista a V, mismo que de manera textual manifestó lo siguiente: "quiero manifestar que el día de hoy 22 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:50 horas, fui liberado de las celdas municipales por una falta administrativa consistente en insultos a la autoridad, que me señalaron cometí en agravio de agentes de la Dirección General del Seguridad Pública



Municipal de Matehuala, previo pago de multa por la cantidad de \$1050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) de la que no me otorgaron recibo alguno, cabe señalar que me habían comunicado que estaría arrestado por 36 horas, sin embargo por alguna razón me dieron la opción de pagar la multa administrativa, aun habiendo estado detenido por 18 horas aproximadamente, me devolvieron sólo la bicicleta que traía cuando fui detenido, el celular y la mochila con la que traía en su interior, no así, mi cartera con la cantidad de \$1400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) producto de mi trabajo que traía en su interior y mi credencial de elector, asimismo una navaja de bolsillo que traía en la bolsa del pantalón, finalmente quiero agregar que responsabilizo a los agentes responsables de mi aseguramiento por el uso indebido que pudieran darle a mi credencial de elector...."

11.1 En el mismo acto, hizo presente a T, para rendir su declaración como testigo en los hechos materia de su queja, y que en uso de la palabra de manera textual manifestó lo siguiente: "Que es mi voluntad declarar, como testigo de los hechos manifestados por V, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, en el siguiente sentido, con fecha 21 de febrero de 2023, V fue asegurado por elementos de Seguridad Pública Municipal, por supuestas faltas de respeto a policías preventivos municipales, ahora bien, me presenté al área de barandilla donde inicialmente no me permitieron verlo, posteriormente me dijeron que no tenía derecho a pago de multa, por la situación que se había presentado, se le solicitó a los policías municipales la atención médica, ya que se encontraba con múltiples lesiones, es el caso que el día hoy 22 de febrero me presenté por la mañana en barandilla, el policía de guardia me comentó que se podía pagar la multa por la cantidad de \$1050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) optando por pagar aproximadamente a las 10:48 horas, permitiéndome la persona solamente tomar foto del recibo de pago y que en este momento exhibo, pagué porque consideré necesario llevarlo rápido al servicio de salud, ya que estaba con una inflamación visible en la nariz a



consecuencia de la agresión que sufrió, en libertad, V recibió algunas de las pertenencias que le fueron resguardadas, y nos dirigimos a la clínica 14 del IMSS para que se le realizara una valoración médica, se le recabó una radiografía en la nariz y arrojó fractura en el tabique nasal de la que me comprometo presentar radiografía con posterioridad..."

12. Recibo de pago con sello de la Presidencia Municipal de Matehuala, con folio BD-17996 de 22 de febrero de 2023, expedido a V por concepto de insultos de la autoridad por la cantidad de \$1050.00 (Mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

13. Oficio número 42/2023, de 6 de marzo de 2023, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, al que anexó la siguiente documentación:

13.1 Parte informativo número 0201/DGPSPM/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por AR1, AR2 y AR3, en el que informaron entre otras cosas que siendo aproximadamente las 16:55 horas del 21 de febrero de 2023, desempeñando su servicio de seguridad y vigilancia los tripulantes del C.R.P. No. Eco. 041 el Responsable del Primer turno AR1, AR2 y AR3, al encontrarse estacionados momentáneamente en la intersección que conforman las arterias de Hidalgo y Buganvilias, recibiendo instrucciones del Coordinador Operativo cuando repentinamente por el lugar se percataron que pasaba una persona del sexo masculino a bordo de una bicicleta en la calle de Hidalgo dirigiéndose con dirección de norte a sur y al pasar a un costado de ellos V grito "ora puercos, háganse a la verga" a su vez que realizaba un ademán con uno de sus dedos de la mano derecha, considerado como obsceno motivo que les fundamentó para abordar los C.R.P. para proceder a marcarle el alto mediante el sistema auditivo y visual de las Unidades para indagar acerca de su actitud, haciendo caso omiso e incrementando su velocidad para tratar de darse a la fuga, comunicándose vía radio frecuencia con el Operador del C-3 para hacerle saber de la situación. A las



16:59 horas, siendo necesario bloquear el paso de la bicicleta con la puerta de una de las patrullas para interceptarlo en la esquina de las calles Hidalgo y Ricardo Flores Magón, utilizando comandos verbales para marcarle el alto. "Alto policía municipal", al descender AR1 Responsable del Primer Tumo del C.R.P. para trasladarse con V para entrevistarse e indicarle el porqué de su presencia, identificándose, por lo que inmediatamente V se abalanzo con puñetazos contra el AR1, logrando impactarlo en el rostro, por lo que fue necesario debido a su actitud agresiva activa utilizar técnicas de control y restricción de movimientos para colocarle los candados de mano, no cediendo en su proceder, forcejeándose, posterior fue derribado para colocarle los candados de mano, solicitándole que bajo su autorización permitiera realizarle una inspección corporal preventiva para salvaguardar su integridad física y la de AR1, AR2 y AR3, colocándole en la posición de cacheo en pie para la inspección, no localizándole objeto alguno constitutivo de delito. A las 17:09 horas, se realizó su detención, haciendo de su conocimiento el motivo por el cual sería detenido por haber infringido en una falta que estipula el Bando de Policía y Gobierno proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes, llevando a cabo lectura de los derechos que lo asisten como persona detenida mediante Constancia de lectura de Derechos al Detenido, comunicándose nuevamente vía radio frecuencia con el Operador del C-3 para hacerle saber de su detención y que se abordaría la bicicleta que tripulaba la persona para dejarla a resguardo en los patios de esa Dirección. A las 17:10 horas, se abordó a V a la Unidad para ser trasladado al inmueble que ocupa la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se hizo mención que durante el traslado V no cesaba de agredirlos verbalmente, lanzando insultos y amenazas hacia AR1, AR2 y AR3 forcejeándose para tratar de aventarse de la caja de la C.R.P., esto al ir en movimiento refiriendo "ustedes me van a poner. Me van a matar" nuevamente intentando arrojar, pero al hacer esto se topó con la bicicleta la cual llevaban a bordo en un costado del interior de la caja, cayendo la bicicleta encima del rostro, no cesando en gritar "Me van a matar"



siendo necesario utilizar técnicas de control de restricción para que dejara de moverse y dañarse, siendo presentado a las 17:17 horas, ante el juez calificador en turno.

13.2 Oficio 02/JUEZ/2023 de 03 de marzo de 2023, suscrito por el AR4, dirigido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el que anexa certificado médico de V, fotografía de pertenencias de V, ya que no se maneja bitácora de registro de pertenencias y que fue impuesta multa administrativa por la cantidad de \$1500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

13.3 Certificado médico legal de 21 de febrero de 2021, practicado a las 22:00 horas, signado por el perito médico legista, en el que a la exploración física de V se le localizó equimosis rojiza irregular de 3.0 x 2.0 cm de extensión con inflamación subyacente, equimosis rojizas irregulares localizadas en las siguientes regiones: de 3.0 x 4.0 cm d extensión en la región frontal, otra de 2.0 x 3.0 cm situada sobre el hombro derecho. Refiere dolor en los testículos y en la pierna derecha. En conclusión, V, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Se sugirió valoración hospitalaria.

13.4 Formato de remisión 52656 elaborado a las 17:17 horas del 21 de febrero de 2021, en el que se observa que el motivo de la detención de V fue por insultos.

13.5 Formato de lectura de derechos elaborado a las 17:17 horas del 21 de febrero de 2021, en el que no se aprecia firma del detenido.

14. Acta circunstanciada 4VAC-0358/2023 de 10 de julio de 2023, en la que se hizo constar que con fecha 10 de julio de 2023, personal de este Organismo se presentó en el domicilio de V, con la finalidad de entrevistarlo, sin embargo no fue posible por no encontrarse por el momento en su domicilio y atendió el llamado T, misma que manifestó que V se encuentra radicando por trabajo en los Estados



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

Unidos de América de manera indefinida, en ese momento, se estableció comunicación vía video llamada con V, refirió que si está interesado en continuar con el trámite de su queja, pero sólo vía telefónica porque no iba a ser es posible se presentara físicamente a esta Comisión, por lo que por conducto de T, aportó radiografía en la que se aprecia fractura de hueso del tabique nasal como evidencia de la lesión producida por AR1, AR2 y AR3.

15. Oficio 4VOL-0028/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó en vía de Colaboración Institucional al Director de Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, una Opinión en materia de Medicina Legal sobre la Causa-Efecto de las lesiones que presentó V.

16. Oficio número STJ/SLP/SML/208/2023 del 19 de septiembre de 2023, signado por el Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul del Poder Judicial, en el que concluyó que, de acuerdo a las evidencias documentadas y aportadas por este Organismo, hay elementos para determinar que el daño físico detectado en V es resultado del uso excesivo de la fuerza en una detención por agentes del Estado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

17. De los hechos expuestos en la queja y de las evidencias existentes en el expediente, se acreditó que V, sufrió lesiones producidas por AR1, AR2 y AR3 Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., además de ejercer uso excesivo de la fuerza y con ello le fueran producidas Lesiones en su detención, ocasionándole una herida de consideración en la nariz.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

18. Asimismo, se acredita que V, fue detenido injustificadamente por AR1, AR2 y AR3 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, en virtud de que AR4 omitió llevar a cabo el debido proceso al no llevar a cabo el desahogo de la audiencia de infractor y su acta correspondiente que señala el Bando de Policía y Gobierno de Matehuala y así acreditar una legal detención por parte de los agentes aprehensores responsables.

19. En consecuencia, se advierte que a V no se le garantizaron sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, ya que no se aportó información que acreditara el motivo de su detención y mucho menos los elementos con los cuales se les garantizó su derecho a la presunción de inocencia.

20. Aunado a que no se cuenta hasta la fecha de la elaboración de la presente Recomendación con el inicio de una Investigación que por los hechos atribuidos en contra de los agentes AR1, AR2 y AR3.

IV. OBSERVACIONES

21. Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es importante mencionar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, razón por lo que se hace hincapié en la necesidad de que el funcionariado público cumpla con el deber que les exige el cargo conferido, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

22. Este Organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

23. Por ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos hace hincapié que el Estado y sus instituciones juegan un papel fundamental en la observancia de los derechos humanos, toda vez que sus acciones deben estar enfocadas en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin distinción alguna.

24. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por las personas servidoras públicas, o con anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal por Lesiones y a la Legalidad, por Detención arbitraria, al debido proceso y a la presunción de inocencia, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Derecho a la integridad y seguridad Personal
(Por Lesiones, en agravio de V)**

27. En cuanto a la violación a los derechos humanos de V, por Lesiones, se encuentran acreditadas, con lo referido en su comparecencia del 22 de febrero de 2023; certificación de lesiones realizada por personal de esta Comisión, dictamen de Perito Dictaminador Médico Legal, Perito Dictaminador en Criminología y Protocolo de Estambul.

28. En su comparecencia V, manifestó que siendo aproximadamente las 15:55 horas del 21 de febrero de 2023, circulaba a bordo de su bicicleta se dirigía por su hija a la escuela donde estudia, cuando fue interceptado por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, mismos que sin motivo alguno lo aseguraron, por supuestas faltas de respeto a los



agentes, refirió además que en el momento de su aseguramiento y el trayecto a la barandilla municipal, lo agredieron físicamente en el abdomen y rostro.

29. Lo anterior, quedó acreditado con la Certificación de fecha 22 de febrero de 2023, en la que personal de este Organismo, hizo constar que V presentó rostro inflamado, hematomas en la región de cráneo, traumatismo en el tabique nasal, equimosis en el hombro derecho, escoriación en la frente, hematomas y escoriaciones en ambas manos, en las que además se recabaron ocho placas fotográficas, producidas por AR1, AR2 y AR3 en la fecha de los hechos.

30. De igual manera, de acuerdo con la mecánica lesiones, en la que el Perito Dictaminador Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, concluyó que de acuerdo con las evidencias documentales aportadas, existen suficientes elementos para determinar que el Daño físico detectado en V es resultado del Uso de la fuerza en una detención por agentes del Estado.

31. En tal sentido, las evidencias tales como la declaración de V ante personal de esta Comisión Estatal, certificados de integridad física y mecánica de lesiones, refieren que se infirieron a la víctima agresiones físicas que le provocaron dolores y daños corporales, como se advirtió del estudio que se practicó.

32. En este orden de ideas, es importante señalar que en el presente caso se debe llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar la actuación de los servidores públicos, sobre todo, dejar en claro si se causaron daños y sufrimiento a la víctima, ya que, en la queja, V precisó la forma en que fue agredido. En efecto, si bien la autoridad menciona que procedió a la detención de V, por su probable participación en una falta administrativa, no hay evidencia que justifique el ataque contra la integridad personal de V.



33. Es preciso señalar que las Lesiones inferidas a V atentan contra la seguridad e integridad personal, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a la persona, lo que no aconteció, ya que se causó sufrimiento a V, lo que debe de ser motivo de investigación.

34. Lo anterior, concatenado con el informe de autoridad rendido mediante oficio 0201/DGPYTM/2023 de 21 de febrero de 2023, suscrito por AR1, AR2 y AR3 agentes de la Policía Municipal, en el que describen las circunstancias de la detención de V y de su puesta a disposición del Juez Calificador en turno, circunstancia que corrobora que fueron quienes lo tuvieron bajo su custodia, advirtiéndose con ello, que los agentes aprehensores señalaron que la víctima opuso resistencia y ello obedeció a que emplearan "técnicas de control y restricción de movimientos" no cediendo en su proceder, forcejeándose, posterior fue derribado para colocarle los candados de mano, las cuales contraviene al uso proporcional de la fuerza toda vez que el número de agentes encargados del aseguramiento de V, era suficiente para que V no resultara con lesiones que según su dicho fueron provocadas por él mismo, como se describe en el parte informativo de referencia.

35. En otro aspecto, la evidencia recabada permite advertir que AR1, AR2 y AR3 agentes de la Policía Municipal, en su carácter de autoridad, teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardaron los principios de razonabilidad o proporcionalidad, en el campo de la fuerza pública, ya que no existen datos de que V, opuso resistencia a la detención.

36. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

37. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

38. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

39. Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

40. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

41. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos que prevalecen durante la detención e integridad personal.

42. Además en el presente caso, AR1, AR2 y AR3, inobservaron los artículos 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, de su derecho a la seguridad personal, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley mantendrán y defenderán los derechos humanos y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, lo que en el presente caso no aconteció.

43. De igual manera, AR1, AR2 y AR3, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII, XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen como obligaciones de los cuerpos de seguridad el de proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos; respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.



44. En la citada legislación también se señala que los cuerpos de seguridad pública deberán de actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; además de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

45. Por lo que quedó evidenciado que, en el ejercicio de poder público de la fuerza, este se realizó de manera innecesaria puesto que V, no ejercía actos contrarios a derecho, ni obstruía la labor policial, con lo que se incumplió con la obligación de la autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V.

b). Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica.

46. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, es así que el derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, en tanto que, la seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

47. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos: Inherente a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél. Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangible. Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

48. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM en los artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.

50. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, "sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional." En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

51. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad, resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.

Flagrancia, orden de aprehensión y caso urgente

52. La CPEUM establece en su artículo 16 que solamente mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento puede generarse un acto de molestia en contra de las personas, resultando que en asuntos del orden penal, la libertad de una persona sólo puede ser restringida cuando una autoridad judicial emita un mandamiento de captura de manera fundada y motivada, es decir, una orden de aprehensión o una orden de comparecencia, siempre y cuando, de manera fundada y motivada; y de forma excepcional, contempla que aún sin que se hubiere librado en su contra dicho mandamiento judicial de captura, podría hacerse bajo el supuesto de flagrancia o por caso urgente.

53. Así los únicos dos casos de excepción por los que puede se puede realizar una detención a una persona, son cuando se acredita la flagrancia o cuando se determina se trata de un caso urgente:

54. Flagrancia: Se refiere a los casos en que la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente.



55. Por lo que, derivado de su propia naturaleza, debe actualizar una situación que puede ser claramente apreciable por los sentidos, y que conlleva a la apreciación de que se está ante una conducta prohibida por la ley y sin que se requiera ser persona perita en Derecho o contar con una capacitación especial. Es decir, la detención de una persona en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva de forma ininterrumpida, lo cual solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presencié la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpaado y lo captura, evitando con ello que se evada.

56. Caso urgente: Corresponde a los casos en que se trate de delito grave, así calificado por la ley, donde exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, donde el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, por lo que, en consecuencia, será la autoridad ministerial la que, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

motiven su proceder. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un Juez, aunado a que, dicho el Ministerio Público deberá demostrar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las "circunstancias", "antecedentes" o "posibilidades", por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia, aspecto que implica que, no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo, resultando así que las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente son:

- a) *Es una restricción al derecho a la libertad personal;*
- b) *Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;*
- c) *Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

d) *Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave, II) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue y III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.*

Derecho a la seguridad jurídica

57. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.

58. Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

59. Implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

60. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

61. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal.

62. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

63. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden ser ya sea por acciones u omisiones, agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia", en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

64. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad, absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.

65. En este orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

66. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente federal, estatal y municipal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante Motivación.

67. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, la Comisión acreditó que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Matehuala, S. L. P., violaron los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica de V al privarle de su libertad de forma ilegal y arbitraria. Acto



en el que además la Víctima no tuvo certeza de lo que le iba a ocurrir o respecto de cuales facultades, los elementos de la policía se encontraban actuando.

Detenciones arbitrarias

68. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad del uso de la fuerza, indispensables en toda sociedad democrática.

69. El término arbitrario significa más allá que contrario a la ley o ilícito, como en es el caso de la ilegalidad, sino que incluye otros elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales; el acto carece de motivación; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza.

70. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención que aún calificados de legales sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad como puede ser la falta de control judicial de la detención.

71. El no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene motivación.

72. En el presente caso, esta Comisión acreditó que V se le privó de la libertad de manera injustificada por AR1, AR2 y AR3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., ya que indicó que después de estar bajo arresto por 18 dieciocho horas aproximadamente, no aportaron constancias que fundaran y motivaran el aseguramiento de V, toda vez que en su informe rendido a esta Comisión Estatal de Derechos el 8 de marzo de 2022, sólo se limitaron a negar los hechos, sin aportar pruebas que justificaran la detención.

73. Es así que se confirmó que a partir de las evidencias con las que cuenta esta Comisión que su detención fue arbitraria, pues en su informe la Autoridad no agregó ni acreditó haber realizado Informe Policial Homologado, Acta de Audiencia del Infractor, constancia de derechos de persona detenida debidamente firmada por V, por lo que también violentaron su derecho humano al debido proceso.

Derecho al debido proceso

74. El derecho al debido proceso comprende el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"

75. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades federales, estatales y municipales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

76. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de los cuales se prevé "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales", en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse.

77. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a la presunción de inocencia

78. El derecho a la presunción de inocencia implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito deberá considerarse inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez o en el presente caso, al tratarse de una supuesta falta administrativa por el Juez Calificador.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

79. En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.

80. Su reconocimiento deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 20, apartado B, fracción I; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.86 76. La SCJN se pronunció al respecto en el precedente jurisprudencial titulado "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." resolviendo que este derecho aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM. a. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CLXXVII/2013 (10a.), de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.”, de la que a la letra se lee, lo siguiente: b. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla



de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (I) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (II) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (III) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (IV) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (V) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.

81. El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que la persona acusada tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio".

82. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.

83. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 13 establece que: "en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrada la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso". En tanto que en su Observación General número 32 sostiene que el derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces, tribunales y jurados se deben abstener de prejuzgar sobre cualquier caso, lo cual también es deber de todos los servidores públicos. En consecuencia, todas las autoridades públicas, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un imputado y/o acusado antes de que concluya en definitiva el juicio.

84. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *"Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."* Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

"Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

(...)

85. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *"Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo..."

86. En el caso particular, AR1, AR2 y AR3, violaron los derechos humanos al Derecho a la Libertad y Seguridad Personal en relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso y a la Presunción de Inocencia, inherentes a cualquier persona detenida, previstos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con respeto debido a fin de salvaguardar su integridad física, emocional y la dignidad



inherente a todo ser humano.

87. Esta alianza Universal se comprende por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

88. Para lo cual el Estado Mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal policial en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos de las personas, para ello, debe organizar el aparato gubernamental y a su vez, las estructuras a través de las cuales manifiesta el ejercicio del poder público, ya que está demostrado que la mera existencia de un orden normativo no es suficiente, se requiere que la conducta de las autoridades en el cumplimiento de su respectivo cargo, asegure con independencia de su calidad de detenido u otra, una actuación con debida diligencia, que genere las condiciones necesarias y adecuadas para que las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos al igual que las personas servidoras públicas en el cumplimiento de dicho fin a la par de preservar un trato digno y respetuoso con independencia de las circunstancias.

V. Reconocimiento de Víctima

89. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.



VI. Reparación Integral del Daño

90. Por lo que respecta a la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

91. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

92. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

94. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, impulse la capacitación a las personas servidoras públicas, sobre temas para la erradicación de trato Indigno y Discriminación; la erradicación de las detenciones arbitrarias; así como al debido proceso y a la presunción de inocencia.

VII. Medidas de Satisfacción

95. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a



derechos humanos.

96. En el presente caso, la satisfacción comprende la integración y resolución de la investigación interna, que se inicie en contra de AR1, AR2 y AR3 personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

97. Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

VIII. Responsabilidad Penal y Administrativa

98. Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2 y AR3 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

99. Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

100. En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

101. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, AR2 y AR3, incumplieron lo dispuesto en los artículos 5.1, y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 12.2, 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

102. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, considerando que V fue víctima de Detención arbitraria y Lesiones, por lo que le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos necesarios para el inicio de la Carpeta de Investigación correspondiente, con motivo de estos hechos, por ende a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, le compete coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, por lo que ese Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., deberá dar Vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que inicie la investigación que en derecho proceda.

103. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,



honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del "Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley".

103. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S. L. P., las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de la persona víctima en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., no cubra a satisfacción la reparación del daño a que tiene derecho la víctima, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a éste beneficio exima a la Autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de que se incluya un programa de capacitación al personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., incluyendo a mandos superiores, mandos medios y Jueces Calificadores sobre los temas de:



Erradicación de detención arbitraria, así como a garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia", conductas consideradas como violaciones a derechos humanos. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie en la Unidad de Atención Temprana de la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos expuestos en el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y proporcione la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Colabore ampliamente con la unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Matehuala, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la presente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, así como de prevención de Maltrato a las personas durante la detención, enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2024 Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí."

104. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

105. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

P R E S I D E N T A

M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
P R E S I D E N T A